

V. Derecho procesal constitucional transnacional*

Juan Carlos Hitters
Juan Manuel Hitters

SUMARIO. 1. Encuadre del tema. Antecedentes. Enfoque histórico. 2. La dimensión supranacional del derecho procesal constitucional transnacional. 3. El derecho procesal constitucional transnacional. 4. Conclusiones. Bibliografía.

Con la aparición de la dimensión transaccional del proceso del derecho y de la justicia se han puesto en marcha una serie de rituales, organismos y mecanismos, jurisdiccionales y cuasijurisdiccionales tendentes a proteger al ser humano en cualquier lugar donde se encuentre (*lex universalis*). Alrededor de todo este importante movimiento y a consecuencia del mismo nació esta nueva disciplina: el derecho procesal internacional (o transnacional) de los derechos humanos.

1. ENCUADRE DEL TEMA. ANTECEDENTES. ENFOQUE HISTÓRICO¹

Una de las tendencias evolutivas que tiene su punto de arranque en las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial se ha confi-

* Publicado en *La Ley* el 22 de agosto de 2018, 1 - LA LEY2018-D, 984. Cita online: AR/DOC/1631/2018.

¹ “En la nueva edad de las garantías y de un opulento y efectivo proceso justo la gravitante influencia de los Tribunales transnacionales y sus vinculantes sentencias condicionan el modelo de las naciones [...]” (Augusto Mario Morello).

gurado, sin duda, en la especial dedicación de los procesalistas, constitucionalistas y comparatistas en abordar la justicia constitucional, todo ello con la evidente finalidad de dar mayor protección a ciertas potestades y derechos fundamentales del hombre.²

Desde entonces se puede advertir la “constitucionalización” de no pocos derechos humanos —como veremos—, que algunos autores encasillan bajo el nombre de “dimensión constitucional de la justicia”, consistente en la afirmación e individualización de los requisitos mínimos de la equidad y del derecho, resguardados por las cartas magnas y celosamente defendidos por los tribunales constitucionales creados —al principio en Europa— para que dichos criterios axiológicos fueran efectivamente aplicables en la realidad.

Mas, con posterioridad, se consideró que esa vertiente constitucional fue insuficiente, pues era posible que no pocas prerrogativas naturales e inmanentes a la humanidad cambiaran de destino al traspasar las fronteras. Se pensó por ello en que esas garantías debían gozar de una vigencia limitada o, por decirlo de otro modo, operativas en cualquier lugar donde se encuentre el beneficiario.³

Se pergeñó así lo que luego dio en llamarse la “dimensión transnacional de la justicia”, con la evidente intención de que el resguardo de los derechos humanos lograra un nivel supranacional (*lex universalis*), a través de tribunales y organismos especializados.⁴

Toda esa profunda revolución debió ser acompañada por la legislación fontal y, por supuesto, también por el derecho procesal.

Es posible señalar que, como consecuencia de ello, se fue recortando a la par en Europa una disciplina jurídica llamada derecho comunitario, que rige las relaciones entre el individuo y los Estados, y entre aquel y determinadas organizaciones de tipo supranacional (en el campo económico).⁵ Y en paralelo —como no

² Cappelletti, Mauro, *Acceso a la justicia (conclusiones de un proyecto de investigación jurídico-sociológico)*, trad. de Juan Carlos Hitters, JA, 1981-2.

³ Hitters, Juan Carlos y Fappiano, Oscar L., *Derecho internacional de los derechos humanos*, Buenos Aires, Ediar, 2014, t. I, vol. 1, p. 80.

⁴ Durán, Carlos, *Los mecanismos para la protección internacional. Curso de Derechos Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Trotta, 2002, p. 53.

⁵ Por ejemplo, el Mercosur.

Derecho procesal constitucional transnacional

podía ser de otro modo— sobresalió la figura de lo que podemos llamar el “derecho procesal constitucional transnacional”, que reglamentó las garantías y los trámites jurisdiccionales que emanan de los litigios a nivel comunitario.⁶ De este modo, el derecho procesal y el derecho constitucional no han quedado a la zaga en esta colosal transformación, apareciendo entonces una nueva vertiente: el derecho procesal constitucional transnacional.⁷

Alcalá-Zamora y Castillo estima que ha sido Kelsen quien sentó las bases de esta disciplina,⁸ que luego fue perfeccionada por Calamandrei⁹ y por Couture,¹⁰ y revitalizada por Cappelletti,¹¹ Fix-Zamudio¹² y González Pérez,¹³ entre

⁶ Se advierten así dos “categorías”: el derecho procesal transnacional comunitario y el derecho procesal transnacional de los derechos humanos.

⁷ Cappelletti, Mauro, “El ‘formidable problema’ del control judicial y la contribución del análisis comparado”, trad. de Faustino González, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Madrid, núm. 15, enero-febrero de 1980, pp. 61 y ss. Del mismo autor: “Justicia constitucional supranacional. El control judicial de las leyes y la jurisdicción de las libertades a nivel internacional”, trad. de Luis Dorantes Tamayo, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXVIII, núm. 110, mayo-agosto de 1978, p. 339.

⁸ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, 2a. ed., México, UNAM, 1970, p. 215.

⁹ Este autor abordó dicha temática en tres artículos publicados en italiano, a saber: “Potere giudiziario e suprema corte costituzionale; la illegimità costituzionale delle leggi processo civile”; “Corte Costituzionale e autorità giudiziaria”, aparecidos en *Opere giuridiche*, Nápoles, 1968, t. III, pp. 215-225, 337-412, 609-654 (véase Calamandrei, Piero, *Estudios sobre el proceso civil*, trad. de Sentís Melendo, Ejea, pp. 23-168).

¹⁰ Couture, Eduardo, *Estudios de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ediar, 1948, pp. 194 y ss. Este jurista le dedicó la tercera parte del t. I al derecho procesal constitucional, bajo el título “Casos de derecho procesal constitucional”.

¹¹ Sin duda, este es uno de los publicistas más destacados en esa especialidad. Se ocupó de tales cuestiones en los siguientes artículos: “El control judicial de la constitucionalidad de las leyes”, México, UNAM, 1966; “Jurisdicción constitucional de la libertad”, trad. de Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, 1961; “El ‘formidable problema’ del control judicial...”, *cit.*, y “Justicia constitucional supranacional...”, *cit.*, pp. 337 y ss.

¹² Este publicista mexicano abordó con gran profundidad y sin vacuidad esta disciplina. Véase “Protección procesal de los derechos humanos”, Ponencia General, presentada en el V Congreso de Derecho Procesal, México, 1972.

¹³ González Pérez, Jesús, *Derecho procesal constitucional*, Madrid, Civitas, 1980.

otros.¹⁴ Este último doctrinario estimaba que dicha rama jurídica fue cultivada en España por los constitucionalistas “a espaldas de la técnica procesal”,¹⁵ de ahí que sea necesario que los procesalistas paren mientes en la necesidad de su conceptualización.¹⁶

La denominación fue mantenida por Couture, Sagüés, González Pérez y Fix-Zamudio, aunque el último, en un antiguo e importante trabajo, rectificó el rumbo, prefiriendo hablar de derecho “constitucional” procesal.¹⁷

Es necesario poner de relieve que este sector de la ciencia no significa para nada la atomización de la rama madre —el derecho procesal—, pues no debe escapársele al lector que modernamente se tiende a remarcar la unidad del orden jurídico como contraposición a una excesiva disgregación del modelo. Empero, es innegable que desde el horizonte pedagógico y científico es conveniente —sin olvidar lo antes dicho— delinear las fronteras de las ramas que van adquiriendo cierta categorización y autonomía propias.

Siguiendo nuestro hilo conductor, es oportuno poner de relieve que, a causa de esta evolución, el clásico control de constitucionalidad realizado dentro de los países —por órganos centralizados (concentrados), o fragmentariamente por cualquiera de los jueces (difuso)— es ahora mucho más fascinante y abarcador, ya que se cumple a la par por cuerpos transnacionales, que conforman la justicia constitucional supranacional. Todo ello a través del control de convencionalidad.

¹⁴ Se ha ocupado también en forma específica de la referida asignatura, hace más de 40 años, González-Deleito, Domingo Nicolás, *Tribunales constitucionales. Organización y funcionamiento*, Madrid, Tecnos, 1980.

¹⁵ González Pérez, Jesús, *op. cit.*, p. 50.

¹⁶ Aclara González Pérez que, sin embargo, en México y en Italia fueron los cultores del derecho procesal los que han abordado el derecho procesal constitucional (*Ibidem*, pp. 50-54).

¹⁷ Fix-Zamudio, Héctor “Ejercicio de las garantías constitucionales sobre la eficacia del proceso”, presentado en las IX Jornadas Iberoamericanas del Derecho Procesal, celebradas en Madrid, en 1985.

Derecho procesal constitucional transnacional

Aparece de esta manera una “dupla” perfectamente imbricada entre la justicia supranacional y el derecho procesal constitucional transnacional, cuya interrelación abordaremos sintéticamente a partir de ahora.

Cabe alertar, que el control doméstico (control “interno” o primario) no queda para nada aminorado por el supranacional, si se tiene en cuenta que este es “subsidiario” (art. 46.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —CADH—).

El derecho procesal transnacional rige los trámites tanto para el modelo comunitario (cuya Corte se encuentra en Luxemburgo) como en el esquema de los derechos humanos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos —TEDH—, con asiento en Estrasburgo, y Corte Interamericana de Derechos Humanos —Corte IDH—, con asiento en Costa Rica).

2. LA DIMENSIÓN SUPRANACIONAL DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL TRANSNACIONAL

2.1. Generalidades

Las escuelas jurídicas del siglo XIX se ocuparon del derecho positivo “nacional”, y tal fenómeno se reflejó en las legislaciones sectoriales y estancas de cada país, sin levantar la mirada más allá de sus fronteras, dictando normas “hacia adentro”. Mas tal situación se ha ido revirtiendo —como vimos— a partir de la segunda mitad del siglo pasado, con la aparición del derecho comunitario y del derecho internacional de los derechos humanos que se fueron afirmando de una manera lenta, pero progresiva. Y ese recorrido no se limitó al aspecto exterior, esto es, creciente interés por el derecho comparado, sino que afectó en su raíz a la concepción misma del derecho y de la justicia, al pasar de ciertas ideas “exclusivistas” hacia las “pluralistas”; tales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre o la Convención Europea de los Derechos y las Libertades Fundamentales; o —para citar ejemplos americanos— la Conferencia Centroamericana de Washington, de 1907, o el llamado Pacto de San José (CADH, de 1969), y los demás tratados y documentos posteriores.

Por ello hemos dicho que el derecho debe adecuarse al carácter progresivamente multinacional, con tendencia universal de los principios fundamentales de la realidad contemporánea.¹⁸

2.2. El *corpus iuris civilis* y el *corpus iuris canonici*

Puntualizamos que este camino del “derecho sin fronteras” y la aparición de organismos transnacionales tuvo su epicentro en la segunda mitad del siglo pasado; mas, si hacemos un análisis histórico-comparativo de la problemática, notaremos sin duda que, en el campo de la enseñanza, el fenómeno se gestó en Europa antes del nacimiento de los Estados nacionales. En efecto, con mucha anterioridad es factible detectar los orígenes de tal proceso de internacionalización si colegimos que, por ejemplo, en la Roma imperial, el *corpus iuris civilis* tenía ya un carácter universal, pues regía a todos los pueblos dominados por el poder central. Similar visión generalizadora se observa en el *corpus iuris canonici*, puesto que la Iglesia aplicó sus pautas rectoras sin ningún tipo de limitación territorial; lo que demuestra que ese ordenamiento tuvo también una vocación de universalidad, que aún mantiene.¹⁹

2.3. La Universidad de Bolonia y la universalización de la enseñanza

En este orden de pensamiento, debemos recordar que en el área de la enseñanza y de la cultura tuvo trascendencia esta apeten-

¹⁸ Hitters, Juan Carlos, “Criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales de los sistemas interamericano y europeo”, *La Ley*, Buenos Aires, 2003, p. 1373.

¹⁹ Conferencia titulada “El Instituto Universitario Europeo. ¿Posible modelo para América Latina?”, pronunciada por el profesor Mauro Cappelletti en 1981 en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de La Plata. Sobre el tema puede verse también Boggiano, Antonio, *Derecho internacional privado*, Buenos Aires, Depalma, 1983, t. I, pp. 14 y ss.

Derecho procesal constitucional transnacional

cia transnacional. En efecto, la Universidad de Bolonia jugó un papel determinante en tal evolución, ya que a partir del año 1100 recibió y expandió el derecho romano y el derecho canónico hacia los cuatro vientos. Un siglo después concurrían a esa casa de altos estudios más de 5000 estudiantes, no solo boloñeses, sino que provenían de por lo menos 15 países. Se origina allí una fusión de nacionalidades bajo el común denominador del latín. Los profesores comenzaron a rotar por varias instituciones universitarias, creando algunos de ellos nuevos centros por toda Europa; esta interrelación se extendió hasta el siglo XVI, inclusive.²⁰

2.4. La evolución posterior

Este desarrollo cae luego —lamentablemente— en un movimiento inverso; podemos decir que a partir de 1500 es cuando se gesta una corriente en sentido contrario a la ley universal, y en favor de las normas intrafronteras. Desde entonces, las universidades son típicamente locales sin vocación transnacional.

Esta oleada concluyó con el proceso de las codificaciones nacionales (en 1804 el Código Civil francés, en 1900 el código alemán, etc.), operando de este modo el fin de la *lex communis*.

Tal peligrosa sectorización y férrea demarcación de los límites fronterizos fue el fermento lamentable de las dos guerras mundiales; la excesiva “nacionalización” actuó como base dogmática de ciertas ideas totalitarias con gran desarrollo en el Viejo Continente. Contra esto, y como reacción, proliferaron entidades de derechos humanos y antibelicistas, así como luego de la primera conflagración vio la luz la Sociedad de las Naciones; después de la segunda fue creada la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Se van avizorando desde esos momentos ciertas respuestas “continentales”. En 1951 se crea la Comunidad del Carbón y del Acero (CECA), y en 1957 la Comunidad Económica

²⁰ Cappelletti, Mauro, “Justicia constitucional supranacional...”, *cit.*, pp. 4 y ss.; Hitters, Juan Carlos y Fappiano, Oscar L., *op cit.*, p. 81.

Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM), instituciones que luego se fueron generalizando. Por ejemplo, en el ámbito de la Unión Europea, el tratado para su funcionamiento (Tratado de Maastricht, 1992, versión consolidada de 2012 y luego actualizada); el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (versión consolidada de 2012), o la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (de 2012, con modificaciones posteriores). En el ámbito del Consejo de Europa, para continuar con el enfoque histórico, podemos citar el Protocolo 15, referido a la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (2013), y el Protocolo 16, Convención para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (2014), entre otros que posteriormente se fueron desarrollando.

2.5. Jurisdicción internacional de las libertades y la protección de los derechos humanos en el ámbito transnacional

El derecho de acción —o de accionar— es considerado como una potestad autónoma de carácter constitucional. Esta esencia ya había sido avizorada por Carnelutti, Alcalá-Zamora y Couture, pero luego —debido al fenómeno de la socialización jurídica— fue sujeto de una gran transformación impulsada por los ya citados Cappelletti y Fix-Zamudio, entre otros, cambiando la base de sustentación individualista que antes tenía, en una típicamente social, emergiendo entonces la acción procesal como derecho humano a la justicia, reflejando en varias constituciones modernas que caracterizan al derecho de acción con independencia del de petición, con la prístina misión de garantizar (no solo de proclamar) ciertas libertades de la humanidad, que de ese modo gozan de una coraza supralegal; generando en su derredor una nueva protección sustancial —y procesal—: el derecho procesal constitucional.

Dicha génesis, que ya había sido de alguna manera anticipada por Calamandrei cuando hizo referencia a la relatividad del derecho de acción, se observa con claridad en los tratados y en las convenciones internacionales que garantizan el acceso a la juris-

Derecho procesal constitucional transnacional

dicción a nivel transnacional, por ejemplo, los convenios y tratados sobre derechos humanos y sus distintos protocolos.

Todo esto tiene trascendencia si reparamos en que un gran número de países, a excepción de Estados Unidos, Canadá y algunas islas del Caribe, ha ido ratificando la mayoría de instrumentos internacionales incorporándolos a su régimen interno (p. ej., entre muchos otros, el art. 75, inc. 22, de la Constitución argentina).

Por otra parte, en la antigüedad se creía que solo los Estados eran sujetos del derecho internacional público; sin embargo, a mediados del siglo pasado, Heffer, Fiore Bluntschili (en el exterior) y Alberdi (en Argentina) sostuvieron que el hombre individualmente considerado goza de ciertas reglas que no pueden ser vulneradas por ningún Estado. Así concebida, la mencionada disciplina jurídica conduce a una internacionalización general del derecho (*lex universalis*), y el hombre adquiere el rango de “ciudadano del mundo”.²¹

En el sector interamericano, el sendero de “internacionalización” se puso en evidencia con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Interamericana llevada a cabo en Bogotá en octubre de 1948. A su vez, la “V Reunión de Consulta”, cumplida en 1979, en su “Declaración de Santiago de Chile”, encomendó la redacción de un proyecto de convención de derechos humanos, que se concretó justamente en el denominado Pacto de San José, firmado el 22 de noviembre de 1969. Esta tendencia proliferó con el tiempo en la sanción de distintos convenios y tratados interamericanos, a los que los países se fueron adhiriendo.

Todo el desarrollo llegó a lo que se denomina, por un lado, la “justicia constitucional de las libertades”, por medio de la cual se protegen —dentro de cada Estado— ciertos derechos fundamentales a través de normas supraleales y, por el otro, lo que

²¹ Capelletti, Mauro, *La justicia constitucional*, México, UNAM, 1987, pp. 361 y 362; Hitters, Juan Carlos, y Fappiano, Oscar L., *op. cit.*, p. 83. Véase García Belaunde, Domingo, “El control de convencionalidad y sus problemas”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional y transnacional*, México, Biblioteca Porrúa, 2016.

Cappelletti bautizó hace mucho tiempo como “jurisdicción internacional de las libertades”, como fenómeno de internacionalización o supranacionalización de las prerrogativas humanas, las que pueden defenderse a la par, fuera de las fronteras estaduales. Este trasvasamiento de lo interno a lo internacional necesitó, para su efectiva aplicación, de los “procedimientos” y remedios adecuados para tales fines, a través de lo que hemos llamado derecho procesal transnacional.

3. EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL TRANSNACIONAL

3.1. Particularidades

El trámite ante un órgano jurisdiccional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) implica —como vimos— el ejercicio del derecho de acción, con similares características —aunque con ciertas diferencias— al que se lleva a cabo ante los tribunales domésticos.

Es dable reiterar que el proceso moderno no constituye un simple rito regulado solamente en los códigos adjetivos, pues en los últimos tiempos abarca ciertas instituciones como el derecho a la jurisdicción, el amparo, el *habeas corpus*, etc.; que tienen notable raigambre constitucional y que se incorporaron —tal como vimos— a las cartas máximas; por lo que el pleito se ha convertido en un instrumento para realizar uno de los derechos trascendentes del hombre, el derecho a la justicia, que no se concreta con la mera posibilidad de accionar, sino de acceder efectivamente a ella.²² Destacamos el fenómeno que concluyó con la aparición de esta nueva disciplina que regula el procedimiento internacional, de la que —como decía hace tiempo el exjuez de la Corte IDH, Gros Espiell— poco se ha escrito y que es necesario abordar en forma autónoma, sin dejar de reiterar que no se diferencia esen-

²² Berizonce, Roberto, *Efectivo acceso a la justicia*, prólogo de Mauro Cappelletti, Buenos Aires, Librería Editora Platense, 1987, pp. 55 y ss. Véase Cappelletti, Mauro, “Justicia constitucional supranacional...”, *cit.*

Derecho procesal constitucional transnacional

cialmente de su rama madre, el derecho procesal, dado que se apoya en los mismos principios.²³

Este sector del derecho adjetivo no recibe una denominación única. Ciertos autores hablan de “derecho procesal internacional”, mientras que algunos más de “derecho procesal relativo a los derechos humanos” y otros —entre los que nos incluimos— de derecho procesal transnacional o supranacional atinente a los derechos humanos.²⁴

Lo cierto es que —tal cual anticipamos—, como con toda agudeza remarcó Alcalá-Zamora y Castillo, el hecho de que se hayan puesto en funcionamiento tribunales internacionales no autoriza a pensar que los preceptos que lo reglan tengan una esencia diversa de los que se ocupan del rito local; por ende, esta parcela no adquiere autonomía, como tampoco la posee, para dar un ejemplo, la jurisdicción militar.²⁵ Además, los derechos que custodia tal sistema son los mismos que abarca cualquier juicio doméstico. En todo caso, la autonomía —acota este autor— estaría dada porque opera fuera de las fronteras locales.

Uno de los criterios que iluminan este andarivel es el de la informalidad, que consiste en darle —en principio— validez a los actos, aunque posean ciertas deficiencias formales. Tal esquema ha sido resaltado desde antiguo por el Tribunal Europeo y reiterado por su similar interamericana, la que enfatizó que en la jurisdicción que nos ocupa, “la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preser-

²³ Gros Espiell, Héctor, “El procedimiento contencioso ante la Corte interamericana de Derechos Humanos”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, San José, IIDH, 1985.

²⁴ El jurista peruano Domingo García Belaunde, con muy buen tino, acota que “[...] así como existe un Derecho Internacional de los Derechos Humanos, existe o debe existir un Derecho Procesal Internacional de los Derechos Humanos”, en “El control de convencionalidad y sus problemas”, *Pensamiento Constitucional*, Universidad Católica del Perú, núm. 20, 2015, p. 150.

²⁵ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 209

ven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados”.²⁶

De todos modos, parece baladí repetir que ello no significa que reine la anarquía. En uno de sus primeros asuntos que resolvió la Corte IDH, había dicho que las formas existen para apon-tocar el derecho de defensa en juicio. Por ejemplo, en el antiguo asunto *Viviana Gallardo*, el Tribunal del Pacto de San José puso de relieve que el paso ante la Comisión es —por regla— insoslayable, lo que significa que no se puede llegar a la Corte —en el procedi-miento contradictorio— sin transitar primero ante aquella.²⁷

Como toda rama que se ha ido consolidando poco a poco, exis-ten discrepancias sobre su naturaleza jurídica, ya que algunos la sitúan dentro del área constitucional, mientras que otros le confie-ren una esencia netamente procesal, y no pocos participan de una postura intermedia o ecléctica enancándola en una zona común.

Lo cierto es que cuando aludimos en general a procesos cons-titucionales hay que usar esta terminología con sumo cuidado, pues, al hacerles referencia, estamos hablando de ciertas institu-ciones que rigen en el interior del Estado;²⁸ aunque su “esencia” no cambia cuando él pasa al ámbito internacional.

En efecto, en la segunda posguerra —tal como pusimos de relieve— se constitucionalizan ciertas garantías como el amparo y el *habeas corpus* (dimensión constitucional), las que luego fue-ron incluidas en los tratados internacionales (dimensión trans-nacional), convirtiendo al juicio (pleito) en un carril idóneo para defender y salvaguardar los derechos esenciales de la persona humana, sea en el ámbito del derecho doméstico, o bien, en el internacional. Esto último es reglado por el derecho procesal transnacional a través de sus órganos específicos y de los trata-dos, convenios y reglamentos de los organismos trasnacionales. Desde el agotamiento de los recursos internos, pasando por la

²⁶ Corte IDH. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*. Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 38

²⁷ Corte IDH. *Caso Viviana Gallardo y otras*. Resolución de 15 de julio de 1981. Serie A, núm. 101.

²⁸ García Belaunde, Domingo, *op. cit.*, p. 148.

Derecho procesal constitucional transnacional

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y finalizando en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se habla modernamente de la “constitucionalización de los tratados” o de los “tratados constitucionalizados”.

Se advierte así (art. 46.1 CADH) un control de convencionalidad “primario” (hecho dentro de los Estados) y un control de convencionalidad “secundario” (ejecutado por los cuerpos transnacionales).

Conviene repetir que cobra vida entonces el derecho procesal constitucional, con cierta autonomía —cuya paternidad algunos atribuyen a Kelsen y otros a Couture—, que luego se “infiltra” en los convenios supranacionales, convirtiéndose en el derecho procesal constitucional transnacional.²⁹

Hicimos hincapié en que la soldadura intelectual y gnoseológica que se observa entre el derecho procesal y el derecho constitucional ha contribuido a darle vida a dicha rama que, pese a su cierta independencia, se mantiene —como no podía ser de otro modo— dentro del sistema monolítico del orden jurídico.

No obstante, queremos demostrar que, pese a estar informada por los genes de aquellas dos grandes asignaturas,³⁰ en su esencia procesal —aunque sepamos lo difícil que resulta el encasillamiento, habida cuenta de lo ríspida que es la propia demarcación de los limbos del campo constitucional y del procesal, generando ríos de tinta entre los autores—, cada rama participa de la otra, como vasos comunicantes.

Una de las cuestiones ariscas es la relativa al “contenido” de la disciplina en estudio, que abarca, según nuestro criterio:

²⁹ Hitters, Juan Carlos, “El derecho procesal constitucional”, en Ferrer MacGregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-Porrúa, 2002, t. I, p. 193.

³⁰ Si bien es cierto que —como anticipamos— este fenómeno arranca con la finalización de la Segunda Guerra Mundial, no lo es menos que tuvo algún antecedente cuando se intentó —con timidez— al concluir la primera conflagración mundial, la reglamentación de ciertas garantías mínimas a través de las constituciones, lo que se denominó el fenómeno de racionalización del poder (véase Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Arije, 1983, pp. 26, 45, 110, 149 y 390).

1) el debido proceso legal; 2) las categorías de la jurisdicción; 3) el control de constitucionalidad y de convencionalidad, y 4) la jurisprudencia de la Comisión, pero sobre todo la doctrina de la Corte Interamericana, que debe ser tomada en cuenta en el ámbito doméstico, cuya interpretación final se ha convertido casi obligatoria para los países.³¹

Todo ello en virtud de la integración del derecho constitucional y del derecho procesal. Hace más de una década, Eduardo Ferrer Mac-Gregor sostenía, citando al profesor Fix-Zamudio, que el derecho procesal transnacional conforma una disciplina cuya sistematización científica es relativamente reciente y “abarca el estudio y la sistematización de la normatividad adjetiva, no solo de las instituciones del derecho internacional clásico, sino también las del derecho comunitario y de la integración económica y, por supuesto, el sector más dinámico, que es el que corresponde al campo de los derechos humanos, por lo que puede decirse que en la formación de esta novel disciplina jurídica confluyen aspectos comunes del derecho procesal, constitucional, e internacional”.³²

Adviértase entonces que aquí se engloba: 1) el derecho internacional clásico; 2) el derecho comunitario; 3) el derecho a la integración económica, y 4) el derecho internacional de los derechos humanos.

Podemos reiterar que el procedimiento ante la Corte IDH es de naturaleza dispositiva, con cierta atenuación, pues los parti-

³¹ Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C, núm. 238. Asimismo, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 18 de octubre de 2017; Hitters, Juan Carlos, “Control de convencionalidad. ¿Puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejar sin efecto fallos de los tribunales superiores de los países? (El caso ‘Fontevecchia vs. Argentina’)”, *Pensamiento Constitucional*, Perú, núm. 22, 2017, pp. 109-141. Cfr. Hitters, Juan Carlos, “Control de convencionalidad. Conflicto entre la Corte IDH y la CS. ¿Quién y cómo se resuelve? Última interpretación (de nuevo sobre el fallo ‘Fontevecchia’)”, *La Ley*, Buenos Aires, mayo de 2018.

³² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Intérprete Constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, cit., t. II, pp. 108-110.

Derecho procesal constitucional transnacional

cipantes no “disponen” libremente de la acción, habida cuenta de que una vez puesta en marcha por la Comisión, no siempre pueden “desistirla” (art. 54 del Reglamento de la Corte), salvo en los casos excepcionales cuando solo estén en juego intereses meramente patrimoniales. Todo ello sin perjuicio de advertir un contenido publicista, donde el tribunal está potenciado para ejercer ampliamente sus poderes-deberes como juez-director, sin ningún tipo de impedimento. Puede incluso —como lo ha ratificado recientemente— ir más allá del principio de congruencia, fallando sobre capítulos no reclamados en la instancia liminar.³³

Esto último sería impensado en el derecho procesal “clásico”, en el cual los digestos rituales limitan el contenido de la sentencia a los puntos y rubros propuestos en los escritos constitutivos, salvo el supuesto atípico del artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que también tiene sus límites.

3.2. Principios procesales. La prueba

Según expresamos reiteradamente, rigen los principios procesales que imperan en el sector doméstico, aunque con algunas particularidades, pues, en el campo transnacional, el legitimado pasivo es siempre un Estado y el activo la CIDH; y tiene el derecho internacional de los derechos humanos una finalidad tuitiva con relación a la persona, que resulta la destinataria final y única de todos los esfuerzos que prodiga el derecho internacional aquí abordado (art. 29 CADH).

En lo que a esto último atañe, es decir, la especialidad del procedimiento que protege las libertades del hombre, cabe referir que dicha característica se nota con nitidez en el momento en que el ciudadano reclama contra un país.³⁴ Ese criterio ha sido re-

³³ Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C, núm. 340; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C, núm. 344.

³⁴ TEDH. *Caso De Becker vs. Bélgica*. Sentencia de 27 de marzo de 1962. Serie A, núm. 4.

marcado —desde antiguo— por el Tribunal de Estrasburgo cuando destacó que la finalidad del Convenio de Roma es proteger a los individuos, y ello supone que sus cláusulas procedimentales deben aplicarse del modo en que mejor cumplan ese postulado.³⁵ Cuando se analizan las reglas adjetivas que imperan en el rito supranacional, no se debe perder de vista —como principio orientador— el carácter subsidiario que tiene este modelo,³⁶ circunstancia que impide acudir directamente a los órganos del Pacto de San José, salvo raras excepciones. Por ello, estos mecanismos supranacionales solo funcionan después de haberse agotado las vías locales (art. 46. 1.c. CADH).

De todo lo dicho resulta que se aplica siempre la cláusula *pro homine*, garantía mínima (art. 29 CADH). Es algo por demás conocido: campean en este ámbito los principios de contradicción, inmediación, economía procesal, oralidad, publicidad e informalismo.

En el modelo del Pacto de Costa Rica —lo mismo que en el europeo— rige la oralidad, como en los casos domésticos, aunque, por supuesto, convengamos que nunca son químicamente puros, ya que en todo pleito oral hay siempre trámites escritos, tales como la demanda, su réplica, el ofrecimiento de pruebas, ciertos recursos, etc.³⁷ Tal es el caso del proceso laboral en la Provincia de Buenos Aires (ley 11.653).

Lo primero que debemos reiterar es que el proceso ante la Corte IDH resulta casi una continuación del que llega a la CIDH desde el derecho local, donde ya hubo producción de prueba y una decisión (Informe) de ese órgano, con características similares a una sentencia (arts. 50 y 51 CADH).

³⁵ TEDH. *Caso Klass y otros vs. Alemania*. Sentencia de 6 de septiembre de 1978. Serie A, núm. 28.

³⁶ Que en el ámbito de la Corte de Luxemburgo —es decir, en la antigua Comunidad Económica Europea, hoy actualizada por los nuevos tratados que la rigen— se aplica con gran claridad, pues ese Tribunal le ha dado prioridad al derecho comunitario sobre el local, destacando la directa operatividad de aquel. La Corte IDH también marcó el carácter operativo del Pacto de San José (Hitters, Juan Carlos y Fappiano, Oscar L., *op. cit.*, p. 213). Recientemente, véase la sentencia Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú...*, *cit.*

³⁷ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *La protección procesal internacional de los derechos humanos*, Madrid, Civitas, 1975, p. 122.

Derecho procesal constitucional transnacional

A su vez, el pleito que arriba a la Comisión porta sobre sus espaldas un juicio doméstico, con los recursos internos agotados, donde también —obviamente— se han cumplido probanzas regidas por el derecho procesal interno (art. 46.1 CADH).

Cuando las actuaciones llegan a la Corte IDH, normalmente están ya cargadas de pruebas, algunas de las cuales se repiten en el juicio oral internacional, sin perjuicio de las que se despliegan automáticamente ante ese Tribunal. Las pruebas producidas en los procesos desarrollados en los ámbitos locales, obviamente, lo son bajo reglas adjetivas que establecen los ordenamientos domésticos que rigen para el caso. Desde luego que estas normas han de respetar la Constitución Nacional y la provincial (si correspondiere), más las internacionales que nos ocupan.

Recuérdese que aquí estamos en un proceso entre tres partes, a saber: el Estado demandado, la CIDH y la presunta víctima. Esta última, si bien no está potenciada para demandar, una vez que la Comisión golpea las puertas de la Corte, ingresa a ese pleito adquiriendo —luego de la reforma del Reglamento— la calidad de parte sustancial.

Este cuerpo adjetivo nada dice, por ejemplo, sobre la carga y valoración de la prueba, vacío que tuvo que llenar la propia Corte IDH desde hace ya algún tiempo, cuando habló de sana crítica y de carga dinámica.³⁸

En este ámbito rigen los principios de: libertad probatoria; prueba de oficio; igualdad; intermediación; adquisición o comunidad de las probanzas; razonabilidad, entre otros.³⁹ El Tribunal

³⁸ Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001, párr. 50; *Caso Helidoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C, núm. 186, párr. 64; *Caso Del Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 192; *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párr. 31, y *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C, núm. 193, párr. 49.

³⁹ Hitters, Juan Carlos y Hitters, Juan Manuel, “La prueba en el ámbito transnacional y el derecho procesal transnacional. Comparación con el derecho

siempre ha sostenido que, por regla, es el Estado el que debe probar que en su ámbito no hubo violación alguna a los tratados internacionales (inversión de la carga o carga negativa).

Recordemos que el proceso supranacional se desarrolla en interés de la víctima (*pro homine*), criterio que se aplica en todo el pleito, especialmente en lo atinente a la producción y valoración de las probanzas (art. 29 CADH).

Esta tramitación, que concluye en una sentencia, puede ser supervisada directamente por el Tribunal, como lo viene haciendo en los últimos tiempos.⁴⁰

A través de todo este camino, la Corte IDH realiza un control de convencionalidad que previamente debió haber sido efectuado en el ámbito doméstico.

Hemos destacado que este trámite es público;⁴¹ con mayor razón en su tramo oral. En relación con tal aspecto, el artículo 15.1 del Reglamento dice que “las audiencias serán públicas”, aunque el apartado 2 señala que la Corte tiene que deliberar en privado, y tal actividad debe permanecer secreta.

3.3. Fuentes

Nos referimos a las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos en cuanto fuentes de producción de las normas que regulan esta disciplina. Sin duda, las principales son las reglas internacionales escritas, particularmente los tratados (derecho internacional convencional), que han proliferado en

doméstico”, *Obra colectiva denominada La Prueba, en homenaje al Prof. Dr. Roland Arazi, Rubinzal-Culzoni*, Buenos Aires, octubre de 2016, pp. 733 y ss., pto. II.c.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas..., *cit.*; Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 1 de septiembre de 2015; Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 22 de noviembre de 2016; Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 18 de octubre de 2017.

⁴¹ Eissen, Marc-André, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Civitas, 1985, p. 49.

Derecho procesal constitucional transnacional

gran escala en los últimos años, aunque obviamente no debemos preterir a las demás, tales como la costumbre (derecho internacional consuetudinario: *ius cogens*), los principios generales del derecho, las decisiones de los órganos jurisdiccionales,⁴² cuya doctrina y la propia de la Corte IDH determinan.⁴³

3.4. Necesidad de que la disciplina sea abordada por los procesalistas

El derecho “procesal” transnacional debe ser estudiado por los procesalistas, si consideramos que —como remarcaba desde antiguo Alcalá-Zamora— la mayoría de los reglamentos y estatutos han sido pergeñados por internacionalistas, con quizás no muchos conocimientos de las reglas que iluminan el campo adjetivo.

Tanto en el ámbito americano (sea en el Mercosur o en el Acuerdo de Cartagena) como en el sistema regional tuitivo de los derechos humanos (CADH) funcionan órganos jurisdiccionales y cuasijurisdiccionales de jerarquía supranacional, a través de los cuales se resuelven “litigios”. Ello significa que es imprescindible estudiar y sistematizar su ritual; y los procesalistas no pueden ser convidados de piedra, debiendo tener un rol participativo.

Tales conceptos se extienden, en general, a los abogados que se ocupan de representar y patrocinar en juicio, ya que, principalmente en Europa, la especialidad en los procesos transnacionales constituye una importante fuente de trabajo.

En suma, estamos en presencia de una nueva materia que ha ido creciendo de modo silvestre, por lo que ha resultado necesario abordarla científicamente, y por especialistas, para que esculpan su verdadero rostro.

⁴² Como ejemplo podemos citar una antigua sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el *Caso Plataforma Continental de Mar del Norte*, que ha sido elogiada por el análisis profundo que hizo del tema de la costumbre como fuente del derecho internacional.

⁴³ Hitters, Juan Carlos, *Control de convencionalidad. Adelantos y retrocesos*, México, Porrúa, 2017, p. 11. Véase Corte IDH. *Caso García de la Cruz*. Sentencia de 12 de noviembre de 2014.

4. CONCLUSIONES

Sería prudente reiterar que con la aparición —luego de terminada la Segunda Guerra Mundial— de la dimensión transaccional del proceso del derecho y de la justicia se han puesto en marcha una serie de rituales, organismos y mecanismos jurisdiccionales y cuasijurisdiccionales tendentes a proteger al ser humano en cualquier lugar donde se encuentre (*lex universalis*).

Alrededor de todo este importante movimiento, y como su consecuencia, nació esta nueva disciplina: el derecho procesal internacional (o transnacional) de los derechos humanos.

Por ello, se distingue el derecho internacional de los derechos humanos “sustancial” y el derecho “procesal” internacional de los derechos humanos, ya que, por un lado, se reconoce una pretensión sustancial y, por el otro, una vía para implementarla y hacerla realidad.⁴⁴

Hemos puesto de relieve que a causa de toda esta dinámica tomó vida un conjunto de declaraciones y tratados internacionales que han puesto en operatividad normas “sustanciales” y procesales, y cuerpos especializados colocados “por encima” de las autoridades domésticas, sin sustituirlas (subsidiariedad).

En efecto, este esquema —mundial— ejerce una doble influencia en los carriles locales, ya que, por un lado, los convenios y tratados imponen una serie de preceptos que “se meten” en el torrente jurídico de los países, al complementar de ese modo el derecho interno, resultando directamente operativos —*self-executing*—.⁴⁵ Por el otro, tales instrumentos pusieron en funcionamiento, en nuestro ámbito continental, a la Comisión y a la Corte Interamericana, que han establecido una serie de “criterios” que son muy útiles para reforzar el debido proceso legal local, siendo en algunos casos vinculantes para los tres poderes del Estado.⁴⁶

⁴⁴ García Belaunde, Domingo, *op. cit.*, p. 148.

⁴⁵ Corte IDH. OC-12/91. Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión consultiva de 6 de diciembre de 1991. Serie A, núm. 12.

⁴⁶ Hitters, Juan Carlos, “Criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales...”, *cit.*

Derecho procesal constitucional transnacional

En el derecho transnacional, en general, el individuo es sujeto del derecho internacional y no objeto, lo que le otorga legitimación para actuar ante los organismos internacionales, en nuestro caso, la Comisión; y en el caso de la Corte IDH, cuando al pleito lo impulsa la Comisión Interamericana, como dijimos.⁴⁷

Este Tribunal ha dejado en claro que este proceso no es de esencia penal, dado que no tiene por objeto imponer penas a los culpables, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños.⁴⁸

La disciplina *sub examine* —como señalamos— rige los trámites tanto para el derecho comunitario como para el de los derechos humanos (TEDH, Corte IDH y Corte Africana), que Cappelletti bautizó como la jurisdicción internacional de las libertades.

No debemos olvidar que el derecho procesal constitucional luego se “infiltra” en los documentos supranacionales, transformándose en el derecho procesal transnacional; todo ello en virtud de la integración entre el derecho procesal y el constitucional.

Para finalizar, nos parece trascendente poner de relieve nuevamente, como lo hizo Ferrer Mac-Gregor hace más de una década, citando a Fix-Zamudio, que el derecho procesal transnacional abarca el estudio y la sistematización de la normatividad adjetiva no solo de las instituciones del derecho internacional clásico, sino también en el derecho comunitario y en la integración económica, y el sector más dinámico que corresponde al campo de los derechos humanos, por lo que es dable manifestar que en la formación de esta asignatura constituyen aspectos comunes el derecho procesal, constitucional e internacional; que es necesario abordar —como decía Gros Espiell— en forma autónoma, sin omitir computar que ella no se diferencia esencialmente de su rama ancestral, dado que se apoya en los mismos principios.

⁴⁷ Hitters, Juan Carlos y Fappiano, Oscar L., *op. cit.*, t. I, vol. 1, p. 450.

⁴⁸ Esta definición la dio la Corte en su primer caso jurisdiccional, *Velázquez Rodríguez*, de 26 de junio de 1987, párr. 134 y lo repitió en varios asuntos posteriores.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, 2a. ed., México, UNAM, 1970.
- ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto, *La protección procesal internacional de los derechos humanos*, Madrid, Civitas, 1975.
- BERIZONCE, Roberto, *Efectivo acceso a la justicia*, Prólogo de Mauro Cappelletti, Buenos Aires, Librería Editora Platense, 1987.
- BOGGIANO, Antonio, *Derecho internacional privado*, Buenos Aires, Depalma, 1983, t. I.
- CALAMANDREI, Piero, *Estudios sobre el proceso civil*, trad. de Sentís Melendo, Ejea.
- CAPPELLETTI, Mauro, *La justicia constitucional*, México, UNAM, 1987.
- CAPPELLETTI, Mauro, *Acceso a la justicia (conclusiones de un proyecto de investigación jurídico-sociológico)*, trad. de Juan Carlos Hitters, JA, 1981-2.
- CAPPELLETTI, Mauro, “El ‘formidable problema’ del control judicial y la contribución del análisis comparado”, trad. de Faustino González, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Madrid, núm. 15, enero-febrero de 1980.
- CAPPELLETTI, Mauro, “Justicia constitucional supranacional. El control judicial de las leyes y la jurisdicción de las libertades a nivel internacional”, trad. de Luis Dorantes Tamayo, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXVIII, núm. 110, mayo-agosto de 1978.
- COUTURE, Eduardo, *Estudios de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ediar, 1948.
- DURÁN, Carlos, *Los mecanismos para la protección internacional. Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Trotta, 2002.
- EISSEN, Marc-André, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Cuadernos Civitas, 1985.

Derecho procesal constitucional transnacional

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Intérprete Constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-Porrúa, 2002, t. II.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “El control de convencionalidad y sus problemas”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional y transnacional*, México, Biblioteca Porrúa, 2016.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “El control de convencionalidad y sus problemas”, *Pensamiento Constitucional*, Universidad Católica del Perú, núm. 20, 2015.
- GONZÁLEZ-DELEITO, Domingo Nicolás, *Tribunales constitucionales. Organización y funcionamiento*, Madrid, Tecnos, 1980.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Derecho procesal constitucional*, Madrid, Civitas, 1980.
- GROS ESPIELL, Héctor, “El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, San José, IIDH, 1985.
- HITTERS, Juan Carlos, *Control de convencionalidad. Adelantos y retrocesos*, México, Biblioteca Porrúa, 2017.
- HITTERS, Juan Carlos, “Control de Convencionalidad. Conflicto entre la Corte IDH y la CS. ¿Quién y cómo se resuelve? Última interpretación (de nuevo sobre el fallo ‘Fontevicchia’)”, *La Ley*, Buenos Aires, mayo de 2018.
- HITTERS, Juan Carlos, “Control de Convencionalidad. ¿Puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejar sin efecto fallos de los tribunales superiores de los países? (El caso ‘Fontevicchia vs. Argentina’)”, *Pensamiento Constitucional*, Perú, núm. 22, 2017.
- HITTERS, Juan Carlos, “Criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales de los sistemas interamericano y europeo”, *La Ley*, Buenos Aires, 2003.

JUAN CARLOS HITTERS Y JUAN MANUEL HITTERS

HITTERS, Juan Carlos, “El derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-Porrúa, 2002.

HITTERS, Juan Carlos y HITTERS, Juan Manuel, “La prueba en el ámbito transnacional y el derecho procesal transnacional. Comparación con el derecho doméstico”, *Obra colectiva denominada La Prueba, en homenaje al Prof. Dr. Roland Arazi, Rubinzal-Culzoni*, Buenos Aires, octubre de 2016.

HITTERS, Juan Carlos y FAPPIANO, Oscar L., *Derecho internacional de los derechos humanos*, Buenos Aires, Ediar, 2014.

LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Arije, 1983.